SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco Macorís, del 5 de abril de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Charles Baysset.

Abogados: Licdos. José Ml. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral

Arzeno y José Manuel Alburquerque Prieto.

Recurridas: Eddy Bienvenido Alduez Inoa y compartes.

Abogados: Dres. Froilán J. R. Tavares, Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles Baysset, francés, mayor de edad, casado, agricultor, portador del pasaporte francés núm. 9785, domiciliado y residente en la calle BP, 2050, de la ciudad de Libreville, República de Gabón; y, Bruno Guillement, francés, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal núm. 4882458, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 109, tercera planta, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, en fecha 5 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1995, suscrito por los Licdos. José Ml. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral Arzeno y José Manuel Alburquerque Prieto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 1995, suscrito por los Dres. Froilán J. R. Tavares, Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, abogados de los recurridos, sucesores de Victoriana Inoa Pérez, Eddy Bienvenido Alduez Inoa, José Antonio Alduez Inoa, Ramón Emilio Alduez Inoa, Isabel

Alduez Inoa y Yolanda Josefina Alduez Inoa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vistas las Resoluciones del 29 de julio de 2009, dictadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se acogen las inhibiciones suscritas por las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reclamación de daños y perjuicios incoada por Victoriana Inoa Pérez de Alduez contra Charles Baysset y Bruno Guillemet, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 29 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara buena y válida la presente demanda en cumplimiento contractual y abono de daños y perjuicios, por ser hecha sobre bases legales; Segundo: Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal en tiempo hábil; **Tercero:** Se condena a los señores Charles Baysset y Bruno Guillement, al fiel y cabal cumplimiento de todas y cada una de sus partes del contrato de promesa de venta, de fecha 13 de febrero del año 1986, intervenido entre de una parte, el señor Melio Alduez Alcántara, en su condición de jefe o administrador de los bienes de la comunidad matrimonial formada con la demandante y de la otra parte, los señores Charles Baysset y Bruno Guillement; Cuarto: Se condena a los señores Charles Baysset y Bruno Guillement, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia a favor de la demandante, señora Victoriana Inoa Pérez de Alduez; Quinto: Se condena a los señores Charles Baysset y Bruno Guillement, al pago de una indemnización de Cinco Millones Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la parte demandante señora Victoriana Inoa Pérez de Alduez, como justa reparación a los daños arrojados o provocados en su perjuicio, por los demandados con su negativa de llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo; Sexto: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Charles Baysset y Bruno Guillement, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisionando al ministerial Freddy Leonardo Messina Mercado, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Charles Baysset y Bruno Guillement, contra sentencia civil núm. 50-Bis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 29 del mes de mayo del año 1992; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a las partes apelantes Charles Baysset y Bruno Guillement, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio**: Violación al Art. 1421 del Código Civil; desnaturalización del derecho de la causa; **Tercer Medio**: Violación al derecho de defensa; ausencia de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los recurrentes alegan, en suma, que la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados por ellos ni los supuestos documentos probatorios de los que debía servirse la recurrida; y, en su segundo medio, se limitan a señalar que se ha violado el Art. 1421 del Código Civil y se ha desnaturalizado "el derecho de la causa", sin explicar en qué ha consistido tal violación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que los recurrentes se han limitado a hacer una una crítica banal de los supuestos vicios que afectan la sentencia impugnada, sólo expresando en su memorial citas jurisprudenciales, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuales piezas o documentos a su entender no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del

artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Charles Baysset y Bruno Guillemet, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 5 de abril de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do